



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Sabanalarga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00734-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENECIA.
DEMANDANTE	LEONOR ESTER ZAMBRANO RIVERA.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CLIMACO LECHUGA CORONADO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO:

Procede éste despacho a requerir por treinta (30) días a la parte demandante, para que continúe con la carga procesal que le corresponde.

ANTECEDENTES:

- La presente DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de apoderado judicial por LEONOR ESTER ZAMBRANO RIVERA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CLIMACO LECHUGA CORONADO y PERSONAS INDETERMINADAS, nos fue asignada por reparto y una vez verificado en su contenido, con auto de la data 08 de Marzo de 2019, este despacho dispuso inadmitirla por adolecer de inconsistencias formales y ordenar su corrección dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.
- Una vez subsanada la demanda por la apoderada judicial de la parte actora, fue admitida mediante auto de la data Agosto 12 de 2019, advirtiéndose que la parte demandante no ha dado cumplimiento con su carga procesal de emplazar a los herederos indeterminados del finado JUAN CLIMACO LECHUGA CORONADO, y demás personas indeterminadas, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 04 Junio de 2020.
- Así mismo, no ha allegado al instructivo prueba sumaria alguna, en la que conste haber registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, la medida cautelar de inscripción de la demanda. O si cumplió con informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y por último, haber instalado la valla a que se hace alusión el Numeral 7º del Artículo 375 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



(...)."

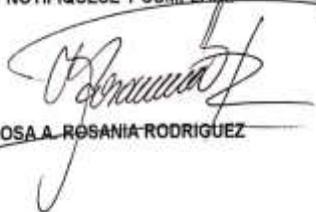
La realidad procesal, nos advierte que para continuar el curso del presente asunto judicial es preciso que se cumpla con la carga procesal advertida en líneas anteriores; razón por la cual, es del caso requerir a la parte demandante, señora LEONOR ESTER ZAMBRANO RIVERA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con los tramites procesales pendientes, so pena de tenerse por desistido tácitamente el proceso, en los términos del artículo precedente.

En consideración a lo anterior este despacho dispone:

RESUELVE

1.- Requiérase a la parte demandante, señora LEONOR ESTER ZAMBRANO RIVERA, para que en término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, agote las diligencias tendientes a lograr el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado JUAN CLIMACO LECHUGA CORONADO y demás personas indeterminadas, registrar en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, la medida cautelar de inscripción de la demanda, e informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), e instalar la valla a que se hace alusión el Numeral 7º del Artículo 375 del C.G.P., so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente proceso, en los términos del Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

SABANALARGA, FEBRERO 05 DE 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 10


MAURICIO A. MONERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Código de verificación:

d48df4b8df637bcb3b8097b3451ebbf6e72e68027fd41a3ea2593b39b9a94087

Documento generado en 04/02/2021 03:52:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**